

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**AUTO**

**“Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante las Resoluciones 100-03-30-04-0358 del 16 de febrero de 2022 y N° 100-03-10-01-01107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** A las oficinas de CORPOURABA se allegó oficio con radicado externo N° **200-34-01.58-5364-2021**, por parte de Robeiro Amariles Hernández, que tiene como asunto “*Tala de árboles en predio privado sin la autorización de los propietarios y de la autoridad ambiental*”.

**SEGUNDO:** Con el fin de verificar la queja presentada, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, realizó visita técnica el día 8 de noviembre de 2021, cuyos hallazgos fueron plasmados en el informe técnico N°. **400-08-02-01-3164-2021**:

**Conclusiones**

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

Se realizó visita técnica en la vereda el Tigre del Municipio de Chigorodó, con el fin de atender queja interpuesta por el señor Robeiro Amariles Hernandez identificado con cedula de ciudadanía número 1.038.809.199, en cual mediante formulario de recepción de denuncias de infracciones ambientales R-AA-36, registrado con consecutivo 200-34-01.58-5364-2021 y radicada Cita 23620, sobre presunta infracción ambiental, por tala ilegal de madera sin la autorización del propietario y la autoridad competente.

Durante el recorrido de campo se evidenció tala de árboles sin autorización en un área aproximada de 1 ha, en el sitio fueron encontrados 90 tocones, todos ellos distribuidos en el área, que corresponden a un volumen aprovechado por especies de 59.55 m<sup>3</sup> en bruto de la especie Teca (*Tectona grandis*), 1.69 m<sup>3</sup> de la especie cedro (*Cedrela odorata*) y 3.47 m<sup>3</sup> de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), en total se calculó un volumen de 64.71 m<sup>3</sup>.

Nombre común	Nombre científico	volumen (m <sup>3</sup> ) bruto	No. de tocones
Teca	<i>Tectona grandis</i>	59.55	85
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	3.47	4
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	1.69	1
Total		64.71	90

Es de resaltar que, la especie Roble (*Tabebuia rosea*) no presenta veda o restricciones a nivel regional o nacional para su aprovechamiento; la especie Cedro (*Cedrela odorata*) se encuentra categorizada según la resolución 1912 de 2017 del MADS, En Peligro (EN) denominándose así a aquellas especies que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre, sin embargo, para la jurisdicción de CORPOURABA se reporta buena regeneración natural de la misma, por tanto su aprovechamiento no presenta veda o restricciones, pero se exigen criterios de sostenibilidad para asegurar su persistencia.

En cuanto a la especie teca (*Tectona grandis*) es una especie introducida al país con fines comerciales, no hace parte de la biodiversidad colombiana, por tanto, no cuenta con ninguna restricción para su aprovechamiento, no obstante, debe solicitarse ante la autoridad competente (CORPOURABA-ICA)

La tala se realizó en un periodo de un año antes de la visita y la última intervención se realizó 2 meses antes de la visita de campo, con la utilización de herramientas mecánicas como el uso de motosierra.

No fue posible identificar los autores de la tala ya que en el sitio de aprovechamiento no se identificó personal en flagrancia, no obstante, el denunciante el señor Robeiro Amariles Hernandez manifiesta que el aprovechamiento del material forestal en el predio se dió bajo la autorización de la señora Flor Cartagena, con teléfono 3118515403 sin más información.

Se identificó fuente hídrica denominada quebrada el Tigre, a una distancia de 30 metros del predio en intervención.

De igual manera, la denuncia debe ser también presentada a la Inspección de Policía, pues también corresponde a robo de madera.

## II. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

*"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.*

*El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".*

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

### CONSIDERANDO.

Que teniendo en cuenta lo contenido en el informe técnico N°. **400-08-02-01-3164-2021**, y las normas referenciadas, esta Autoridad Ambiental en uso de sus facultades legales ordenará abrir por el término de hasta seis (6) meses, indagación preliminar, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de la infracción a la normatividad ambiental por las actividades desarrolladas en la vereda El Tigre, específicamente en el predio con cedula catastral (PK) N°. **1722001000000400018**, municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, sin los respectivos, permisos o autorizaciones.

Así mismo, la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### III. DISPONE.

**ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR** la apertura de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las presuntas infracciones a la

**Auto**

**Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.**

4

normatividad ambiental por las actividades desarrolladas en la vereda El Tigre, específicamente en el predio con cedula catastral (PK) N°. 1722001000000400018, municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, sin los respectivos, permiso o autorizaciones.

**PARÁGRAFO 1:** La anterior etapa se impulsa, para determinar si existe o no mérito de dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

**PARÁGRAFO 2.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior se ordena practicar las siguientes diligencias administrativas:

**DOCUMENTAL**

- Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que se sirva informar el nombre del propietario o folio de matrícula inmobiliaria del predio ubicado en las siguientes coordenadas, municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

<b>Georreferenciación (DATUM WGS-84)</b>						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Sitio tala	07	535	49.8	75	36	53.9

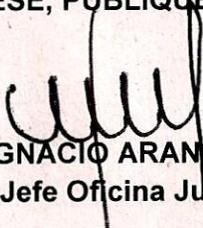
- Oficiar al catastro municipal del municipio de Chigorodó, para que se sirva informar si tiene conocimiento del (de los) Propietario(s) del predio con cedula catastral (PK) N°. 1722001000000400018, municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

**ARTICULO TERCERO. - COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al público en general.

**ARTICULO CUARTO. - PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO QUINTO. - INDICAR** que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MANUEL IGNACIO ARANGO SEPÚLVEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Pablo Agudelo Espinosa	Pablo Agudelo E	18/07/2022
Revisó:	Manuel I. Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-165128-0187-2021.